



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato dentro del plazo previsto en el Reglamento, pese a que no se formularon observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato (...)"

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 10 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 8041/2021-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. (con R.U.C. N° 20603919948)**, por su supuesta responsabilidad por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 15 de julio de 2021, el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2021-CS/SATH – Primera Convocatoria, para la "*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los locales institucionales del SATH*", con un valor estimado de S/ 269,640.00 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 26 de julio de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 9 de agosto de 2021, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. (con R.U.C. N° 20603919948)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica

¹ Según reporte obrante a folios 117 al 119 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

ascendente a S/ 226,800.00 (doscientos veintiséis mil ochocientos con 00/100 soles).

No obstante, el 8 de setiembre de 2021, a través de la publicación en el SEACE, la Entidad notificó la pérdida automática de la buena pro mediante Carta N° 03-0004-000001182 del 7 de setiembre de 2021.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción- Entidad/Tercero², presentado el 30 de noviembre de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 372-2021-FMMM-LOG.&SS.GG-GA/SATH³ del 22 de octubre de 2021 y el Informe N° 86-2021-GLYP-AL-JCCM⁴ del 12 de noviembre de 2021, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- El 31 de agosto de 2021, la señora Cynthia Delgadillo Murillo, encargada del área de logística, remitió el contrato derivado del procedimiento de selección al Adjudicatario a efectos de que sea suscrito.
- No obstante, el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato al 2 de setiembre de 2021 pese a que no se efectuaron observaciones a la documentación presentada por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, según se advierte en la Carta N° 03-0004-000001180 del 3 de setiembre de 2022.
- Por tanto, mediante Carta N° 03-0004-000001182 del 7 de setiembre de 2021, comunicó la pérdida automática de la buena pro al Adjudicatario.
- Precisa que se causó perjuicios a la Entidad en tanto no se suscribió el contrato en la oportunidad prevista, teniendo que contratar con la empresa TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. para la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia en sus locales institucionales

² Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 8 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 10 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

- En conclusión, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo hacer de conocimiento al Tribunal.
3. Con Decreto del 23 de junio de 2022⁵ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por la Entidad, teniéndose por autorizadas a las personas designadas para realizar el informe correspondiente, y se incorporó al presente expediente copia de la Carta N° 03-0004-000001182 del 7 de setiembre de 2021, mediante la cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro al Adjudicatario.

En ese sentido, se dispuso notificar al Adjudicatario para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

4. Mediante Decreto del 27 de junio de 2022⁶, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 23 de junio de 2022 al Adjudicatario, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE” el 27 de junio de 2022, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 28 de junio de 2022.
5. Con Decreto del 18 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 1 de agosto de 2022.

⁵ Obrante a folios 120 al 123 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad el 4 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 38686/2022.TCE, según cargo obrante a folios 127 al 130 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 124 al 126 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

6. A efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado mediante Decreto del 9 de setiembre de 2022, requirió lo siguiente:

“AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO:

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. (CON R.U.C. N° 20603919948)** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2021-CS/SATH-1 – Primera Convocatoria, convocada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia de los locales institucionales del SATH”; sírvase remitir copia legible de la siguiente documentación:*

- i. Documento y anexos, a través del cual la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C.** presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.*
- ii. Carta N° 03-0004-000001180, a través del cual manifestó no haber formulado observaciones a la documentación presentada por la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C.** para el perfeccionamiento del contrato.*
- iii. Documento y anexos, mediante el cual remitió el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2021-CS/SATH-1 – Primera Convocatoria, a la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C.** (...)" (sic)*

7. Mediante Oficio N° 02-013-000001545 del 16 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la documentación requerida mediante Decreto del 9 de setiembre de 2022, entre esta, el contrato suscrito por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse de los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada exige la concurrencia de dos requisitos para su materialización: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; ii) que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar el perfeccionamiento del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y del Reglamento, todo adjudicatario tiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues de lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así que, para determinar si una persona incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En atención a ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe perfeccionar el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

Por su parte, el literal c) del citado artículo establece que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente
8. En ese orden de ideas, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

12. En principio, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que contaba para suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual el Adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.
13. Al respecto, de la revisión de la información consignada en el SEACE, se observa que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se registró el 9 de agosto de 2021; así como, el consentimiento de la buena pro se publicó el 19 del mismo mes y año.

De ese modo, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el 1 de setiembre de 2021.

14. Fluye de la documentación remitida por la Entidad mediante Oficio N° 02-013-000001545 del 16 de setiembre de 2022 que, por medio de Carta N° 049-2021.GG/PREVISEG-SAC del **31 de agosto de 2021**, presentada ante la Entidad en la misma fecha, el Adjudicatario cumplió con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en atención a lo solicitado por la Entidad a través de Carta N° 03-0004-0000001175 del 19 de agosto de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

Se reproduce la carta con la cual el Adjudicatario presentó a la Entidad los documentos para perfeccionar el contrato:

PREVISEG,
PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C
RUC: 20603919948

Huancayo, 31 de agosto de 2021

CARTA N° 049-2021.GG/PREVISEG-SAC

Señores: **COMITÉ DE SELECCIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO**

REFERENCIA: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-1-2021-CS/SATH-1 "Contratación Del Servicio De Seguridad y Vigilancia de los locales institucionales del SATH - Periodo 2021-2022"**

Asunto: **ENVIO DE DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

Presente. -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo a nombre de la Empresa PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C., por medio del presente adjuntamos los documentos para perfeccionar el contrato para cumplir con lo solicitado según la **CARTA N° 03-0004-000001175**, por parte de su institución. Para cumplir con lo solicitado por parte de su representada.

Sin otro en particular me despido de usted.

Atentamente,

Edgar R. Revilla Lavado
GERENTE GENERAL
PREVISEG S.A.C

15. Como se mencionó en párrafos anteriores, el literal a) del artículo 141 del Reglamento, dispone que luego de presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato por parte del Adjudicatario, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes, la Entidad debe perfeccionar el contrato, salvo que otorgue un plazo adicional para subsanar los documentos, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues la Entidad no observó ninguno de los documentos presentados por el Adjudicatario.

Por tanto, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el contrato debía suscribirse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, es decir, hasta el 2 de setiembre de 2021.

16. En esa línea, mediante Informe N° 013-2021-CSDM-EL/SATH del 31 de agosto de 2021, la Entidad gestionó ante las áreas pertinentes de esta, el Contrato N° 001-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

2021-AS-CS/SATH-1, solicitando su revisión y suscripción por parte del Adjudicatario. Se reproducen las partes pertinentes del contrato, donde se observa que este contaba con la firma del funcionario al 2 de setiembre de 2021.

00000167

SATH
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

CONTRATO N° 001-2021-AS-CS/SATH-1

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LOS LOCALES INSTITUCIONALES DEL SATH

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2021-CS/SATH-1 (primera convocatoria), que celebra de una parte el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO, con RUC N° 20486127920 y domicilio legal en Paseo la Breña N° 539, provincia y Departamento de Huancayo, debidamente representado por el C.P.C. VICTOR RAUL CARDENAS OSORES con DNI N° 20119470 del facultado para suscribir el presente contrato a quien en adelante se le denominara EL SATH, y de otra parte PREVISSEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C., con RUC N° 20603919948, con domicilio legal en JIRON LOS RUBIES N° 834 EL TAMBO -HUANCAYO, debidamente representado por su Representante Legal, EDGAR ROGELIO REVILLA LAVADO, con DNI N° 70121777, con poder inscrito en la Ficha N° 11268967 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de HUANCAYO, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

(...)

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: JIRON LOS RUBIES N° 834 EL TAMBO -HUANCAYO

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de HUANCAYO a los dos (02) días del mes de septiembre del año 2021.

LA ENTIDAD
C.P.C. Victor Raul Cardenas Osores
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO
JEFE

“EL CONTRATISTA”

17. No obstante, la Entidad por medio de la Carta N° 03-0004-000001180 del 3 de setiembre de 2021, dio a conocer que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato dentro del plazo previsto en el Reglamento, pese a que no se formularon observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato. Se reproduce dicho documento a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

SATH
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

00000171

Huancayo, 03 de setiembre de 2021

CARTA N°03-0004-000001180

SEÑORES:

**PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
JR. LOS RUBIES N° 834 – EL TAMBO**

PRESENTE.-

ASUNTO	: CONTINUACIÓN DE PROCESO DE ACUERDO A LEY
REF	: CARTA N° 03-0004-000001175

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a su vez en atención al documento de la referencia, se comunica que los documentos presentados por su representada para la suscripción del contrato no han tenido observación alguna y que se ha cumplido con los plazos establecidos para suscripción del contrato de acuerdo a la ley de contrataciones con el Estado el 02/09/2021 y no habiéndose llegado a la firma del contrato por parte de ustedes, pese a la comunicación vía telefónica, se procederá de acuerdo a ley.

Sin otro en particular, me suscribo de Ud.

Atentamente;

CPC. Norma Patricia Pongo
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

18. Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato en el plazo establecido en el Reglamento, incumpliendo así su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, circunstancia que dio lugar a que se le comunique la pérdida automática de la buena pro mediante Carta N° 03-0004-000001182 del 7 de setiembre de 2021, notificada al correo del Adjudicatario informes.previsseg@gmail.com y cuyo registro en la plataforma web del SEACE se efectuó el día siguiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

SATH
Servicio de Administración
Tributaria de Huancayo

00000174

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Huancayo, 07 de setiembre del 2021

CARTA N°03-0004-000001182
PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
JR. LOS RUBIES N°834 – EL TAMBO
informes.previsseg@gmail.com

Presente. -
Asunto : PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO.
Referencia : CARTA N°03-0004-000001180

De mi consideración:
Mediante el presente, y en atención al documento en referencia, me dirijo a su representada a fin de **NOTIFICAR LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO**, en el procedimiento de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2021-CS/SATH-PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación de: "Servicio de Seguridad y Vigilancia de los Locales Institucionales del SATH – Periodo 2021-2022", por no haber cumplido con la suscripción del contrato por parte de su representada a la fecha 02 de setiembre del 2021.

En mérito a lo señalado, la normativa de contrataciones del Estado a través del artículo 141° literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece de forma clara el plazo que tiene el postor para suscribir el contrato y dispone que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Por tal argumento, corresponde la aplicación de literal c) del artículo 141° del Reglamento "cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro".

Finalmente, señalamos que las disposiciones del artículo 141 del Reglamento, tiene como finalidad garantizar que las contrataciones se efectúen en los plazos establecidos por Ley.

Sin otro en particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

CPC. Norma Patricia Pozzo
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

En ese sentido, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causal justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al adjudicatario probar fehacientemente que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

21. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁷ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó los descargos solicitados con Decreto del 23 de junio de 2022, a pesar de haber sido válidamente notificada el 27 de junio de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, entonces, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de no haber cumplido con la subsanación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor, el cual consiste en que la conducta de incumplir con su obligación de suscribir el contrato sea injustificada.
23. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato, dentro del plazo otorgado, y no habiendo aquel acreditado causa justificante para dicha conducta, este Colegiado considera que ha quedado acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

24. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por

⁷ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT⁸, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

25. Sobre la base de lo expuesto, atendiendo a que el monto ofertado por el Adjudicatario ascendió a S/ 226,800.00 (doscientos veintiséis mil ochocientos con 00/100 soles), el cinco por ciento (5%) de dicho monto asciende a S/ 11,340.00 (once mil trescientos cuarenta mil con 00/100 soles); mientras que, el quince por ciento (15%) asciende a S/ 34,020.00 (treinta y cuatro mil veinte con 00/100 soles).
26. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

27. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario

⁸ Equivalente a S/ 4,600.00, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

remitió los documentos quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario; no obstante, es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de perfeccionar el contrato; por lo que, si bien cumplió con presentar la documentación requerida para tal fin, no cumplió con suscribir el contrato, lo cual denota su falta de diligencia.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y por tanto, producen un perjuicio al interés público, siendo pertinente precisar que en el presente caso la Entidad manifestó que al no haberse suscrito el contrato oportunamente no pudo contar con los servicios de seguridad y vigilancia para sus locales institucionales, teniendo que contratar con otra empresa.
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
28/09/2022	28/03/2023	6 MESES	3154-2022-TCE-S5	20/09/2022		TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁹:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 30 de mayo de 2019, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar el presente criterio.

28. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de setiembre de 2021**, fecha en la que venció el plazo para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

29. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días

⁹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁰. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala

¹⁰ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. (con R.U.C. N° 20603919948)** con una multa ascendente a **S/11,340.00 (Once mil trescientos cuarenta y 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2021-CS/SATH – Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los locales institucionales del SATH"* convocada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **PREVISEG, PREVISORA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. (con R.U.C. N° 20603919948)** por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2022-TCE-S2

cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche
Chávez Sueldo
Paz Winchez